

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

CT-UAM-R-0296/2026

Solicitud: 500031800041626

Determinación: Clasificación de información confidencial

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, vinculada a la octava sesión ordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requirió lo siguiente:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Asunto: Solicitud de acceso a documentos y bases de datos sobre la oferta de educación continua, ejercicio 2026"

Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 7, 8, fracciones II, III y VI; 11, 14, 16, 65, fracciones XXVII, XXVIII, XXXVI y XLI; 74, 131 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y en las disposiciones correlativas de la ley estatal, solicito la siguiente información, en el estado en que obre en sus archivos, sin requerir la elaboración de documentos adicionales:

- 1. Copia electrónica de la base de datos, sistema de registro o padrón mediante el cual la instancia responsable de educación continua administre o controle los programas ofertados de enero a junio de 2026. Conforme al artículo 131, párrafo tercero, solicito su entrega en formato abierto y reutilizable, preferentemente CSV, XLSX o formato nativo, sin conversión a PDF o imagen.*
- 2. Copia electrónica del catálogo, oferta académica, programa anual de actividades o documento equivalente de educación continua correspondiente a 2026, en la versión utilizada para difusión, autorización interna o registro.*
- 3. Copia electrónica del acuerdo, tabulador, arancel o dictamen vigente en 2026 por el que el órgano de gobierno competente haya aprobado cuotas, colegiaturas o cuotas de recuperación aplicables a educación continua, así como del documento que regule becas, descuentos o exenciones.*
- 4. Copia electrónica de los informes, reportes estadísticos o concentrados generados o rendidos por la instancia responsable respecto de enero a junio de 2026, dirigidos a rectoría, órgano de gobierno, planeación o cualquier instancia interna o externa, que indiquen número de programas impartidos, número de ediciones y total de personas participantes o capacitadas.*

Precisiones:

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

- a) Entrega. Con fundamento en el artículo 135, elijo el medio electrónico mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Si no fuera posible, solicito se justifique el impedimento y se indiquen todas las modalidades disponibles.
- b) Datos personales. No solicito datos personales de participantes. Si los documentos contienen información confidencial, solicito versión pública conforme al artículo 3, fracción XXI, conservando íntegros los campos no clasificados. La presencia de datos personales no justifica negar el archivo completo.
- c) Áreas competentes. Conforme al artículo 8, fracciones II y VI, solicito que la búsqueda abarque todas las áreas que pudieran poseer la información, incluidas educación continua o extensión, secretaría o dirección académica, planeación y evaluación institucional, tesorería o finanzas y unidades académicas con oferta propia. La respuesta deberá pronunciarse expresamente sobre cada uno de los cuatro puntos.
- d) Información publicada. Si se invoca el artículo 132, solicito indicar fuente, lugar y forma precisa de consulta, mediante liga directa al documento o sección específica, no al portal general. Si lo publicado no cubre el periodo, desagregación o rubros solicitados, deberá complementarse con los documentos correspondientes.
- e) Inexistencia. Si se declara inexistencia respecto de algún punto, solicito la resolución del Comité de Transparencia que la confirme y la exposición fundada y motivada de las razones, conforme al artículo 140. Asimismo, deberá considerarse que, según el artículo 16, la información se presume existente cuando se relaciona con facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, y que la educación continua constituye una función sustantiva de la institución...(sic)"

Datos complementarios:

"La información solicitada corresponde al periodo de enero a junio de 2026 y puede localizarse en los archivos, sistemas, bases de datos, registros o expedientes de las áreas responsables de educación continua, extensión universitaria, servicios académicos, planeación y evaluación institucional, tesorería o finanzas, así como en las unidades académicas que impartan cursos, talleres, diplomados, seminarios, certificaciones u otros programas de educación continua.

Para facilitar la búsqueda, pueden utilizarse términos como: "educación continua 2026", "oferta académica 2026", "catálogo de cursos", "programa anual de educación continua", "base de datos de participantes y programas", "cuotas de recuperación", "tabulador de servicios", "becas y descuentos", "informe semestral", "reporte de actividades", "programas impartidos" y "personas capacitadas".

La búsqueda deberá comprender documentos elaborados, actualizados, utilizados, autorizados o reportados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2026, incluyendo archivos electrónicos, hojas de cálculo, sistemas institucionales, expedientes administrativos y reportes remitidos a rectoría, órganos de gobierno, planeación, finanzas u otras instancias...(sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación de Gestión Académica de la Unidad Azcapotzalco, a la Coordinación de Extensión Universitaria de la Unidad Cuajimalpa, a la Coordinación de Desarrollo Académico e Institucional de

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

la Unidad Iztapalapa, a la Coordinación de Educación Continua de la Unidad Xochimilco y a la Coordinación General Académica, la búsqueda exhaustiva, congruente y razonable de la información porque de acuerdo con sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia que manifestó la clasificación de información confidencial. Mediante los oficios CEC.1088.26, de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, y CEC.1096.26, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la Coordinación de Educación Continua de la Unidad Xochimilco remitió, entre otros documentos, el "Catálogo de la Coordinación de Educación Continua 2026", e informó que, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y X; 10, 11, 12, 14, 19 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 20, fracción VI; 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3; 21, fracción I; 23; 29, fracción I; 30 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, dicho catálogo contiene fotografías en las que aparecen integrantes de la unidad universitaria diferentes a trabajadores o funcionarios, susceptibles de clasificarse como confidenciales, toda vez que se vinculan con personas físicas identificadas o identificables y su divulgación podría vulnerar su privacidad.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. En atención a la respuesta de la Coordinación antes citada, el Titular de la Unidad de Transparencia la remitió para su análisis, estudio y determinación en la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Asunto: Solicitud de acceso a documentos y bases de datos sobre la oferta de educación continua, ejercicio 2026"

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 7, 8, fracciones II, III y VI; 11, 14, 16, 65, fracciones XXVII, XXVIII, XXXVI y XLI; 74, 131 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y en las disposiciones correlativas de la ley estatal, solicito la siguiente información, en el estado en que obre en sus archivos, sin requerir la elaboración de documentos adicionales:

1. Copia electrónica de la base de datos, sistema de registro o padrón mediante el cual la instancia responsable de educación continua administre o controle los programas ofertados

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

de enero a junio de 2026. Conforme al artículo 131, párrafo tercero, solicito su entrega en formato abierto y reutilizable, preferentemente CSV, XLSX o formato nativo, sin conversión a PDF o imagen.

2. Copia electrónica del catálogo, oferta académica, programa anual de actividades o documento equivalente de educación continua correspondiente a 2026, en la versión utilizada para difusión, autorización interna o registro.

3. Copia electrónica del acuerdo, tabulador, arancel o dictamen vigente en 2026 por el que el órgano de gobierno competente haya aprobado cuotas, colegiaturas o cuotas de recuperación aplicables a educación continua, así como del documento que regule becas, descuentos o exenciones.

4. Copia electrónica de los informes, reportes estadísticos o concentrados generados o rendidos por la instancia responsable respecto de enero a junio de 2026, dirigidos a rectoría, órgano de gobierno, planeación o cualquier instancia interna o externa, que indiquen número de programas impartidos, número de ediciones y total de personas participantes o capacitadas.

Precisiones:

a) Entrega. Con fundamento en el artículo 135, elijo el medio electrónico mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Si no fuera posible, solicito se justifique el impedimento y se indiquen todas las modalidades disponibles.

b) Datos personales. No solicito datos personales de participantes. Si los documentos contienen información confidencial, solicito versión pública conforme al artículo 3, fracción XXI, conservando íntegros los campos no clasificados. La presencia de datos personales no justifica negar el archivo completo.

c) Áreas competentes. Conforme al artículo 8, fracciones II y VI, solicito que la búsqueda abarque todas las áreas que pudieran poseer la información, incluidas educación continua o extensión, secretaría o dirección académica, planeación y evaluación institucional, tesorería o finanzas y unidades académicas con oferta propia. La respuesta deberá pronunciarse expresamente sobre cada uno de los cuatro puntos.

d) Información publicada. Si se invoca el artículo 132, solicito indicar fuente, lugar y forma precisa de consulta, mediante liga directa al documento o sección específica, no al portal general. Si lo publicado no cubre el periodo, desagregación o rubros solicitados, deberá complementarse con los documentos correspondientes.

e) Inexistencia. Si se declara inexistencia respecto de algún punto, solicito la resolución del Comité de Transparencia que la confirme y la exposición fundada y motivada de las razones, conforme al artículo 140. Asimismo, deberá considerarse que, según el artículo 16, la información se presume existente cuando se relaciona con facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, y que la educación continua constituye una función sustantiva de la institución...(sic)"

Datos complementarios:

"La información solicitada corresponde al periodo de enero a junio de 2026 y puede localizarse en los archivos, sistemas, bases de datos, registros o expedientes de las áreas responsables de educación continua, extensión universitaria, servicios académicos, planeación y evaluación institucional, tesorería o finanzas, así como en las unidades académicas que impartan cursos, talleres, diplomados, seminarios, certificaciones u otros programas de educación continua.

Para facilitar la búsqueda, pueden utilizarse términos como: "educación continua 2026", "oferta académica 2026", "catálogo de cursos", "programa anual de educación continua", "base de datos de participantes y programas", "cuotas de recuperación", "tabulador de servicios", "becas y descuentos", "informe semestral", "reporte de actividades", "programas impartidos" y "personas capacitadas".

La búsqueda deberá comprender documentos elaborados, actualizados, utilizados, autorizados o reportados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2026, incluyendo archivos electrónicos, hojas de cálculo, sistemas institucionales, expedientes administrativos y reportes remitidos a rectoría, órganos de gobierno, planeación, finanzas u otras instancias...(sic)"

Analizada la respuesta otorgada por la Coordinación de Educación Continua de la Unidad Xochimilco, se toma conocimiento de la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, establecen que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de información 500031800041626, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

El artículo referido dispone que constituye información confidencial aquella que incorpora secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

De igual manera, será considerada confidencial la información que las personas particulares entreguen a los sujetos obligados, siempre que cuenten con el derecho para ello conforme a las leyes aplicables o a los tratados internacionales vigentes.

También reviste carácter confidencial cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos instaurados en contra del personal o particulares, cuando estos se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de las respuestas proporcionadas mediante los oficios CEC.1088.26 y CEC.1096.26, se comunica que existe información susceptible de confidencialidad porque se vincula a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

En este sentido, la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello, sin que se advierta que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

En atención a lo anterior y con base en el análisis de la respuesta de la Coordinación de Educación Continua de la Unidad Xochimilco a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de la determinación de clasificación de la información, toda vez que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre ellos, los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Perspectiva General: De conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 29 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial, toda vez que la información solicitada contiene:

- Fotografías en las que aparecen integrantes de la unidad universitaria diferentes a trabajadores o funcionarios

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial. Para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional. En este orden de ideas, la información requerida únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente a una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 60. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la expresión documental. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, a los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Asimismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello, lo que resulta coincidente con lo previsto por el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

concerniente a una persona identificada o identificable que han sido requeridos y que no son susceptibles de ser públicos o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE APARECEN INTEGRANTES DE LA UNIDAD UNIVERSITARIA DIFERENTES A TRABAJADORES O FUNCIONARIOS	La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, los cuales, conforme a la normativa aplicable, no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente su clasificación en esa categoría.

Por lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 16, fracción II, y 29, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se confirma la clasificación, en la modalidad de información confidencial, de los datos precisados en la Consideración Segunda, contenidos en las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud con folio 500031800041626.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41, fracción IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14 y 18, fracciones VII y VIII del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, notificará la presente resolución a la persona solicitante, así como a las instancias universitarias vinculadas con el trámite de la solicitud, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado.

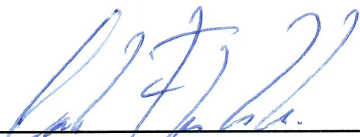
Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Mtra. Iliana Judith Pérez Pacheco y Dr. Carlos Rubén Fernández Zavala.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Iliana Judith Pérez Pacheco
Representante de la Contraloría

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx


Dr. Carlos Rubén Fernández Zavala
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0296/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de septiembre de 2026.

Resolución formalizada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis en el marco de la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Elaboró: MVG 

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx